-----Trelew, de octubre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "H. L., A. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Juicio Sumario por Remoción de Órgano de Administración y Disolución Societaria" (Expte. Nro. 79 – Año 2017) (Expte. Nro. 94 – Año 2017)" (Expte. Nro. 294 – Año 2017 CAT, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 94 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal formula la Dra. María Andrea García Abad. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 7 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal formuló su excusación en los autos principales con fundamento en el art. 30, párrafo primero, segunda parte del C.P.C.C. y 18 de la Ley I Nro. 231, por cuanto mediante carta documento Nro. 405945825 dirigida al presidente de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones local, el demandado Sr. M. informó que fue denunciada por prevaricato ante el Superior Tribunal de Justicia, señalando que habría favorecido a una de las partes en los autos caratulados "O., L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos "P., R. A. s/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 180 – Año 1983)" (Expte. Nro. 117 – Año 2009). Agregó que si bien las manifestaciones son falsas y contrarias a las propias constancias del expediente, el hecho que se la acuse del delito de prevaricato poniendo en dudas su imparcialidad como juez da suficiente contenido a la existencia de motivos graves de decoro y delicadeza que le imponen el deber de excusarse.----------

----------II) A fs. 9 la Dra. María Andrea García Abad recibió la causa y se opuso a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal por considerarla improcedente, ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C. y se avocó al conocimiento de la causa hasta tanto se resuelva el incidente ordenado. ----------A fs. 11/13vta. argumenta que las causales de excusación deben analizarse con estrictez aún cuando los motivos de excusación son más amplios que los de recusación en cuanto cubren ciertos supuestos de delicadeza y ciertos supuestos de violencia moral en los que al juez le es dable saber en qué medida pesan sobre su conciencia debiéndose evaluar en cada caso particular a fin de evitar la privación de justicia. Señala en cuanto a que la denuncia efectuada por el Sr. M., en contra de la magistrada que se excusa, para que sea procedente es necesario que existan contingencias reales y precisas que adquieran una

entidad suficiente como para justificar plenamente la abstención de conocer en el expediente y que no pueda afirmarse con certeza que sólo medió un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza. Indica que dados los términos de la denuncia no se advierte sin otras circunstancias adicionales que pudieran producir en el ánimo de la magistrada una coerción moral que le impida sentenciar con toda libertad de conciencia. Cita jurisprudencia de la Cámara local y doctrina. Refiere que la magistrada aduce tener causas que le imponen abstenerse de entender en el pleito sin exteriorizar ninguna otra argumentación más que los términos empleados por el Sr. M. en una misiva enviada a la Cámara de Apelaciones sin dar certeza o informar en que ha quedado la denuncia que dice haber efectuado ante el Superior Tribunal de Justicia. Agrega que más allá de que el art. 30 del C.P.C.C. no impone una exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación es necesaria una mínima expresión de la causa o motivaciones graves de decoro y delicadeza que la llevan a excusarse. ----------

-----III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------En este contexto conceptual, analizada la causal invocada por la magistrada de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal, adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar la excusación formulada en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a explicitar.----------

---IV) En primer lugar, cabe señalar que el instituto procesal de la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.----------

----Es dable recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento de la causa debe ser interpretado "prima facie" restrictivamente, en tanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada por adjudicación de los asuntos en trámite. ----------Y si bien la excusación es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta "también prima facie" hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa.----------

-----En el caso de autos, observamos que la magistrada de grado se excusa por considerar –con cita del art. 30, 1er. párrafo, segunda parte del C.P.C.C. y 18 de la Ley I Nro. 231,

ley de ética pública-, que existen razones de decoro o delicadeza que le impiden seguir entendiendo en la presente causa, con fundamento en una denuncia efectuada por ante el Superior Tribunal de Justicia, de lo cual no surge constancia alguna en el expediente en análisis.----------No puede dejar de señalarse que resulta de público y notorio conocimiento de todos los magistrados y funcionarios e incluso de los judicantes, la conducta recurrente adoptada por el Sr. M. frente a los pleitos y las autoridades que en ellos intervienen, por caso, todas los magistrados y funcionarios que han formulado su excusación y denunciado impedimento para continuar en el conocimiento de la presente causa desde fs. 8 en adelante dan cuenta de la intensa actividad que ha desarrollado en los mismos, con acusaciones y denuncias falaces de los más variados tipos a múltiples funcionarios y magistrados de las que no se ha conocido una acusación seria y fundada que amerite su tratamiento.----------Que como lo han sostenido los jueces subrogantes de este tribunal en orden a que por más exasperantes que puedan resultar aquellas expresiones, las manifestaciones vertidas por las partes y/o letrados en contra de la investidura de los magistrados no resultan suficientes para representar motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen el apartamiento, ya que de lo contrario implicaría convalidar por esta vía el apartamiento de los jueces naturales frente a cualquier manifestación que en desmedro de su investidura pudieran hacer las partes y sus letrados.----------Tal posibilidad, bueno es decirlo, abriría la puerta para que cualquier litigante fuerce la remisión hasta el Tribunal de su agrado a través de denuncias infundadas, en una suerte de "fórum shopping". O aún peor, el entorpecimiento u obstáculo de la Justicia al denunciar a la totalidad de sus integrantes sin sustento ni solución de continuidad. (conf. Sala "B", S.I.C. Nro. 68, voto de los Dres. Gladys Rodríguez, Gladys Cuniolo y Adrián Duret). ----------Es cierto que esta Sala concuerda con la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él

invocados.----------

----Y en tal sentido así lo ha entendido el Tribunal cimero nacional, el que ha resuelto que la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su

ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento. (CSJN, en autos "Lema Armando Enrique y otra s/ acción de amparo", Fallos: 326-1609, del 20/05/03). ----------

----Consideramos oportuno exponer que es también nuestro criterio el plasmado, entre otras, en las S.I.L. Nro. 58/2016, S.I.C. Nro. 68/2016, S.I.C. Nro. 71/2016, S.I.L. Nro. 26/2008, S.I.C. Nro. 47/2007, S.I.L. Nro. 12/2009, S.I.E. Nro. 195/2013, y en las de este S.T.J.Ch. Nro. 45/SRE/2014, Nro. 56/SRE/2013, Nro. 57/SER/2013 en cuanto a que: "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa". ----------

----A la par no se debe olvidar que nuestro ordenamiento tiene una norma que expresamente establece que: "en ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto" (art. 17, inc. 10 2º párr. C.P.C.C.). Ello determina que corresponderá desestimar la excusación basada en tal situación sobreviniente al avocamiento del juzgador.----------

-----Es que si las expresiones eventualmente agraviantes se han producido luego de la intervención del magistrado y con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, ya que admitirlas como tales importaría reconocer a las partes la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez, mediante la utilización de términos de esa índole, e inclusive, en la misma línea de pensamiento, tampoco la denuncia que pudiera haber formulado alguna de las partes contra el juez con posterioridad a la iniciación del pleito resulta idónea a tal fin (CNCiv., Sala B, J.A., 1999-II, síntesis).----------Y sabido es que la interpretación evolutiva, amplia o dinámica de las normas puede hacer decir a una norma algo más de lo que expresamente ella dice, pero nunca lo contrario a lo que textos legales vigentes estatuyen. De tal suerte, la interpretación amplia que esta Sala sostiene respecto de las causales de excusación a las que hace referencia el segundo párrafo del art. 30 no llega al extremo de contrariar textos legales expresos.--

----------V)

Consideramos que la causal invocada no provee de suficiente justificación a los sentimientos o motivaciones de decoro o delicadeza que amerite, tal como ya lo adelantamos, aceptar la excusación formulada. En consecuencia, deberá hacerse lugar a la oposición esgrimida por la jueza subrogante, Dra. María Andrea García Abad a fs. 9 del legajo y rechazarse la excusación formulada por la magistrada titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad. -------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) HACER lugar a la oposición de fs. 9 contra la excusación formulada a fs. 8, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazábal. ----------

---II) NOTIFICAR mediante oficio de estilo ala Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

-----III) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DECÁMARA